

á fin de que los obispos no tuviesen que ausentarse tan á menudo y por tanto tiempo de sus iglesias, se estableció que cada provincia enviase á dicho sínodo dos ó mas obispos de los suyos (1). Pero si habia de tratarse alguna cosa de grande importancia, además de los legados de las provincias asistia tambien gran número de obispos, como puede verse en el concilio sexto de Cartago, al que asistieron mas de doscientos diez y siete para tratar la causa de apelaciones á la Sede apostólica.

20. Los concilios patriarcales de Oriente, luego que se hicieron ordinarios y frecuentes, se convocaban por el patriarca, sin necesidad del consentimiento especial del principe. Del mismo modo correspondia al sumo pontífice convocar el sínodo de Italia, que desde los primeros siglos empezó á componerse de dos diócesis, á saber, de la romana y la itálica propiamente dicha (2); y el general de África lo convocaba el primado de Cartago (3). Pero en Francia y España los soberanos eran los que reunian los concilios generales, pues estas diócesis no tenían patriarcas, y no pareció bien conceder á ningún metropolitano un derecho tan amplio (4). Tenia facultad el sumo pontífice para mandar que en una y otra nacion se celebrase el concilio, si así lo requería la necesidad de la Iglesia (5); pero estos preceptos de los pontífices para la celebracion de los concilios no excluían la convocacion del soberano (6).

(1) *Can. 18. Conc. African. apud Dionisium Exiguum.*

(2) El sínodo ordinario del pontífice de Roma parece que desde lo antiguo se componia de los obispos de toda la Italia, que se extendia desde el estrecho de Mesina hasta los Alpes. En efecto el papa Julio en su epístola á los orientales, que se halla en Atanasio (*Apol. 2.*) dice que el concilio romano constaba de los obispos de toda Italia. Pero como las provincias suburbicarias de la diócesis, y quizá la de Italia propiamente dicha, cuya metrópoli era Milan, careciesen por mucho tiempo de metropolitano, el sínodo pontifical era mas bien que patriarcal, metropolitano; mas así que se establecieron los metropolitanos primero en Italia, y despues en las provincias suburbanas, el sínodo de Italia se hizo patriarcal.

(3) *Can. 96. Conc. African. apud Dionisium Exiguum.*

(4) *Petr. de Marca, in concordia sacerdotii et imperii, lib. 6. cap. 17. et seqq.*

(5) *Gregor. M. lib. 11. epist. 10. Leon M. epist. 13. ad Turrib. edit. Quesnelli.*

(6) *Gregor. M. lib. 6. epist. 115. et seqq.*

21. Mientras los sínodos diocesanos fueron extraordinarios, eran convocados al arbitrio de los principes, segun lo exigía la gravedad del negocio; pero luego que se hicieron ordinarios, se celebraban todos los años; cuyo derecho se estableció en Oriente y Occidente (1). Pero como molestaba á los obispos la celebracion anual, determinaron los Padres africanos que en África solo se celebrase concilio general cuando lo exigiese la necesidad de toda la diócesis (2). En España y Francia no estuvo en uso celebrar los concilios todos los años, y mas bien se convocaron segun lo pedían las necesidades de la Iglesia: los concilios diocesanos y nacionales ya hace tiempo que dejaron de celebrarse (3).

22. Los negocios que solian tratarse en los concilios diocesanos, eran principalmente las causas comunes, á saber, aquellas que pertenecian á toda la diócesis (4), bien fuesen de fe,

(1) *Novell. CXXXVII. cap. 4., can. 18. Conc. African. apud Exiguum, Conc. Agat. can. 71.*

(2) *Can. 93. cit. Conc. African.*

(3) Los concilios diocesanos en el Occidente ejercieron una grande autoridad en los negocios eclesiásticos hasta el siglo IX; mas despues casi dejaron de usarse. Contribuyeron mucho á esta decadencia las falsas decretales, que consignaron la doctrina de que no podían celebrarse los concilios sin la autoridad de la Sede apostólica, así como la de que correspondia el cuidado ordinario y episcopal de todas las iglesias al romano pontífice. Cuando estas doctrinas empezaron á cundir, los concilios de las provincias de Occidente, despreciando los decretos de los reyes, se celebraron bajo la presidencia de los legados romanos, que casi resolvían á su antojo los negocios de los concilios, ó bien reservaban los mas arduos al sumo pontífice, equivaliendo solo su voto al de todos los del concilio reunidos (*Petr. de Marca, de concordia sacerdotii et imperii, lib. 6. cap. 50. n. 5.*). Disminuida así, aunque no se destruyese enteramente, la potestad de los obispos, se descuidó la celebracion de los concilios, con especialidad cuando los juicios pronunciados por los legados pasaban en apelacion á Roma, en donde á veces se anulaban sin oír la otra parte, dando con esto margen á que no sirviesen de nada los concilios provinciales, segun observó Ivon Carnotense (*epist. 93.*). Introdujose la nueva disciplina, por la que se reservaron á solo el pontífice las causas mayores, y por este motivo dejaron de celebrarse los concilios provinciales.

(4) *Can. 13. conc. African.*

ó de disciplina. Los Padres del concilio IV de Toledo, *can. 5*, dicen: *convóquese el concilio de toda España y Francia, si la causa es de fe, ó interesa á estas iglesias en general*. Solo las causas comunes pertenecian á los concilios diocesanos, porque cada provincia tenia sus concilios provinciales, donde debian tratarse los asuntos respectivos de ella. Tambien los concilios diocesanos estaban facultados para establecer cánones que arreglasen la disciplina, y sentenciaban definitivamente todas las causas eclesiásticas que ocurrían en la diócesis.

25. Además cada provincia eclesiástica tiene su sínodo provincial, al que asisten todos los obispos de ella; lo convoca el metropolitano, que es superior en autoridad á los demás obispos de la provincia, porque estos sin su mandato é invitacion no pueden reunirse (1). El mismo metropolitano que convoca el sínodo, es quien lo preside, pues aquel que goza de cierta primacia entre los jueces, debe necesariamente tener la *presidencia*. Pero la presidencia del metropolitano nada disminuye de los derechos de los obispos, y por esto debe prevalecer la opinion de la mayoría, segun determinaron los Padres del concilio de Nicea (2).

24. Convocado el concilio por el metropolitano y señalado el día, tienen obligacion de asistir los obispos de la provincia, á no ser que se hallen legítimamente impedidos, como por enfermedad, ó mandamiento del soberano (5): á los ausentes sin causa legítima se les daba una correccion fraternal (4), ó se les prohibia *celebrar misa por espacio de un año entero* (5), ó bien quedaban excluidos de la comunión de todos los obispos hasta el sínodo futuro (6). Pero si hay en una provincia obispos que no estén sujetos á ningun metropolitano, pueden elegir el mas inmediato, y tienen obligacion de asistir al sínodo con los demás, y de observar sus decretos (7). Todos los obispos que concurren son jueces y dan su voto, y por eso se llaman *sufrajáneos*: asisten tambien los abades consagrados de la provincia,

(1) *Conc. Nicæn. can. 5. Antioch. can. 20.*

(2) *Can. 6.*

(3) *Can. 18. D. 18.*

(4) *Conc. Chalced. can. 19.*

(5) *Conc. Aurelian. III. can. 1.*

(6) *Can. 14. D. 18.*

(7) *Trident. sess. 24. de ref. cap. 2.*

y tienen derecho á votar. Por derecho de las decretales deben ser llamados los que pueden asistir por sí ó por sus vicarios (1); y segun las costumbres de los países tambien los canónigos de las colegiatas, los arciprestes y otros (2).

25. Segun las reglas de la antigua disciplina, debia el sínodo provincial celebrarse dos veces todos los años (3). La primera reunion se verificaba en unas iglesias antes de la cuaresma, y en otras la cuarta semana despues de Pascua; y la segunda en el mes de octubre, en el otoño. Justiniano (4) estableció despues, que todos los años cuando menos hubiese un sínodo provincial en cada provincia, cuya disciplina confirmaron los concilios Trulano (5) y Niceno II (6), é Inocencio III en un concilio general. Por último los Padres tridentinos (7) decretaron, que el sínodo provincial se celebrase cada tres años; pero ya hace muchos siglos que los concilios provinciales dejaron casi de celebrarse, principalmente desde que empezaron á ser revocados los juicios sinodales, y las causas mayores se reservaron al pontífice solo.

26. En la antigua disciplina el concilio provincial era el tribunal de cada provincia, donde se veian las causas contra los obispos y todos los negocios de grande importancia que ocurrían en ella, ya fuesen concernientes á la fe, ya á la disciplina. Por eso se trataban en el concilio provincial las cuestiones de fe, los juicios contra los obispos, sus traslaciones y renunciaciones, la ereccion de nuevas catedrales, division de las antiguas, y finalmente la creacion de coadjutores de los obispos. Tambien tiene derecho el mismo concilio para establecer cánones sobre la disciplina; y ciertamente yerra Graciano (8) cuando enseña, que podian los concilios episcopales juzgar las causas é imponer las penas correspondientes á los delitos, pero no establecer nuevos cánones; porque la facultad de hacer cánones corresponde al gobierno de la Iglesia, que Jesucristo encomendó á

(1) *Cap. 10, de his quæ fiunt à prælato sine consensu capituli.*

(2) *Fan-Espen, part. 1. tit. 20. cap. 1.*

(3) *Nicæn. can. 5. Antiochen. can. 20.*

(4) *Novell. CXXXVII. cap. 4.*

(5) *Can. 8.*

(6) *Can. 6.*

(7) *Sess. 24. de ref. cap. 2.*

(8) *Initio dist. 8.*

sus apóstoles. Tal fué en su origen la potestad del concilio provincial; pero segun la nueva disciplina, el conocimiento de las causas mayores se reservó al pontífice, circunscribiéndose la potestad del concilio provincial á corregir la disciplina y los delitos leves de los obispos.

27. Para que los concilios provinciales sean válidos y legítimos basta la convocacion y autoridad del metropolitano, que *da fuerza* á los asuntos que van á tratarse, pues segun las reglas antiguas, no se necesitaba para su celebracion del mandato ó consentimiento del sumo pontífice. Pero desde que se publicaron las falsas decretales, empezó á decaer la autoridad de los metropolitanos, con la nueva doctrina de que no eran válidos los concilios, de cualquier especie que sean, celebrados sin autoridad pontificia (1). A una con las falsas decretales comenzó á prevalecer esta doctrina, sobre todo despues de Graciano, desde cuyo tiempo apenas se celebró ningun concilio provincial ó diocesano en Occidente sin consentimiento del romano pontífice, cuyos legados se enviaban con frecuencia á las iglesias occidentales, presidian los concilios y disponian casi todos los negocios á su arbitrio (2). Al fin por un decreto del concilio de Trento (3) se restableció la antigua disciplina, y se dió facultad á los metropolitanos para celebrar con pleno derecho los concilios provinciales cada tres años.

28. Mas los concilios provinciales que en la nueva disciplina se celebran sin conocimiento del pontífice, ¿necesitan de su confirmacion, á lo menos antes de publicarse? Parece que no, pues los Padres del concilio de Trento decretaron, que cada tres años se celebre libremente el concilio provincial. Pero Sixto V coartó en cierto modo esta libertad, mandando que las actas de los concilios se remitiesen antes de publicarse á la congregacion de cardenales encargada de la interpretacion del concilio de Trento, no para su confirmacion, sino para enmendarlas y corregirlas, si fuese necesario. De este modo con la constitucion de Sixto V se *contradijo manifestamente* al concilio de Trento, segun Pedro de Marca (4). Por lo que estuvo

(1) *Can. 2. D. 17.*

(2) *Petr. de Marca, de concordia sacerdotii et imperii, lib. 6. cap. 50.*

(3) *Sess. 24. de ref. cap. 2.*

(4) *Lib. 6. cap. 14. n. 22.*

en práctica en las iglesias de Occidente el enviar las actas de los concilios provinciales á Roma antes de publicarse, de donde volvian muchas veces enmendadas: muchos metropolitanos pasaron aun mas adelante, y remitieron á Roma las actas de sus concilios para que fuesen confirmadas (1).

29. Las constituciones del concilio provincial, publicadas segun costumbre, obligan en toda la provincia, pues la administracion de toda ella corresponde al metropolitano y á su sínodo. Aun los que están exentos de la jurisdiccion de los obispos, en las cosas en que no hay exencion deben obedecer los estatutos del concilio provincial (2). Los decretos del concilio provincial debian publicarse en los sínodos episcopales (3), los que, del mismo modo que los concilios provinciales, han de celebrarse todos los años; si bien no debe hacerse la publicacion sino previo el consentimiento y confirmacion del principe.

30. La última especie de concilios es el episcopal ó *diocesano*, segun se llama en la disciplina moderna: este lo componen los presbiteros y clérigos de una diócesis bajo la presidencia del obispo, y en él se tratan y deliberan las cosas pertenecientes al cuidado pastoral. Y como la celebracion de sínodos es peculiar de la potestad y jurisdiccion espiritual, por eso el obispo lo convoca y celebra por derecho propio (4), aun antes de consagrarse, con tal que esté confirmado. Tambien los preladados inferiores que tienen diócesis separada y jurisdiccion cuasi episcopal pueden congregarse el sínodo, con tal que tengan privilegio expreso de la Sede apostólica y esté en uso (5). Del mismo modo el vicario capitular en sede vacante puede celebrar concilio, si hubiese trascurrido un año despues del celebrado por el obispo (6); pero el vicario general para convocar el concilio necesita mandato especial del obispo.

31. Deben ser convocados para el sínodo episcopal tanto los clérigos como los abades (7). En la antigua disciplina se en-

(1) *Benedict. XIV. de synodo diocesana, lib. 15. cap. 5. n. 4.*

(2) *Fagnan. ad cap. Etsi membra, tit. de his quæ fiunt à prælato sine consensu capituli.*

(3) *Cap. 25. ext. de accusationibus.*

(4) *Can. 16. D. 18.*

(5) *Card. Petra, tom. 5. sect. 2. n. 204. et seq.*

(6) *Benedict. XIV. de synodo dioces. lib. 2. cap. 9. n. 6.*

(7) *Can. 16. D. 18.*

tienden principalmente por clérigos los párrocos, que son llamados al sínodo bajo el nombre general de *presbíteros*; pero en la disciplina moderna, además de los párrocos deben ser convocados al concilio los que obtienen dignidad ó personado, así como el vicario general y los vicarios llamados *foráneos*, que suelen establecerse en los pueblos y ciudades del obispado para decidir las causas de poca importancia. Deben además convocarse, según la opinión más recibida, los canónigos de la catedral, que forman el senado de la iglesia, los canónigos de las demás colegiadas, y también los beneficiados de la diócesis, si la costumbre lo autoriza, ó se va á tratar de asuntos pertenecientes á todo el clero (1).

52. Asistían también al sínodo episcopal los abades, esto es, los superiores de los monjes, pues estaban sujetos al obispo (2), y debían darle cuenta del pasto espiritual de los monjes; aunque en algunas iglesias los abades se reunían con el obispo, sin que asistiesen los clérigos, y celebraban el sínodo (3). Pero así que se eximió á los monjes de la potestad episcopal, cesó la obligación de los abades de concurrir al sínodo, á no ser que los monjes tuviesen iglesias parroquiales y diezmos, porque de estas cosas estaban obligados á dar cuenta al obispo. Según las nuevas reglas del concilio de Trento, deben asistir al sínodo todos los exentos que existiendo en la diócesis no están sujetos á los capítulos generales, y también deben asistir, por razón de las parroquias y de otras iglesias seculares, aun de las anejas, los monjes que cuidan de ellas, aunque estén sujetos á los capítulos generales (4). Todos los que deben concurrir, incluso los exentos, pueden ser obligados á ello por el obispo con imposición de las penas canónicas.

53. Según las reglas de la antigua disciplina, el sínodo episcopal debe celebrarse dos veces al año, á imitación del provincial, cuyos decretos debía publicar el obispo en su concilio (5). Posteriormente, habiéndose introducido que el sínodo provincial se celebrase solo una vez al año, se verificó lo mismo con los episcopales, á pesar de que en algunas iglesias continuó

(1) *Benedict. XIV. de synodo diæces. lib. 3. cap. 6.*

(2) *Can. 16. c. 18. quæst. 2.*

(3) *Conc. Antissiod. can. 7.*

(4) *Trident. sess. 23. de ref. cap. 2.*

(5) *Can. 17. D. 18.*

la costumbre de convocarlo dos veces al año (1). Por último el concilio de Trento (2) mandó que el sínodo episcopal se celebrase anualmente; pero, ay dolor! ni aun esto se observa, y hay muchas iglesias en las que en el espacio de cincuenta ó más años no se ha celebrado sínodo alguno, no siendo por lo mismo de admirar que la disciplina eclesiástica se relaje de día en día y se introduzcan nuevos abusos.

54. Muchas son las materias que mandan los cánones tratar y ventilar en los sínodos episcopales; pues en ellos se oyen y arreglan *ex bono et æquo* todas las causas civiles que tienen los clérigos ó legos; trátase de las costumbres y modo de vivir de cada cual; se examina si los clérigos cumplen fielmente con su deber (3), y los presbíteros dan cuenta al obispo del estado de la fe católica (4). También se restablece la disciplina; se publican los decretos del concilio provincial (5); se nombran testigos llamados *sinodales*, que se enteren de los vicios que vayan cundiendo, y los manifiesten al obispo para su corrección en el próximo sínodo; se eligen seis examinadores sinodales, de los cuales á lo menos tres deben examinar solemnemente con el obispo, para conferir las parroquias según la forma del concilio de Trento (6). Además se nombran jueces sinodales, á quienes deben encargarse las causas cuyo conocimiento *in partibus* delegue la Sede apostólica (7). Pero como el sínodo episcopal no se celebra ya todos los años, los obispos nombran, con permiso de la sagrada congregación y consentimiento del cabildo, examinadores y jueces sinodales (8).

55. Concluido el sínodo, debe publicar el obispo los decretos en él acordados, pues de lo contrario no son obligatorios. Pero el sínodo no puede publicarse sin que preceda el consentimiento y aprobación del soberano, pues ya hace tiempo que en estos concilios acostumbraron tratarse ciertas cosas, que si bien pertenecen á los deberes eclesiásticos ó á los derechos de

(1) *Cap. 23. ext. de accusationibus.*

(2) *Sess. 24. de ref. cap. 2.*

(3) *Can. 16. D. 18., Conc. Aurelian. VI. can. 4.*

(4) *Capitular. reg. franc. lib. 8. cap. 108.*

(5) *Cap. 23. ext. de accusationibus.*

(6) *Trident. sess. 23. de ref. cap. 18.*

(7) *Trident. loc. cit. cap. 10.*

(8) *Benedict. XIV. de synodo diæces. lib. 4. cap. 3. et 7.*

las iglesias, participan también del carácter de cosas temporales (1). Las constituciones publicadas obligan á todos los cristianos de la diócesis, á no ser que se hallen exentos de la jurisdicción del obispo por un privilegio especial; pero la exención no excluye generalmente á los regulares, pues los decretos sinodales los obligan en las cosas no exentas. También están sujetos á los decretos que tratan de la corrección de costumbres y de la disciplina los cabildos de canónigos exentos (2).

56. Los clérigos que asisten al sínodo pagan al obispo el *sinodático* ó *catedrático*, esto es, cierta cantidad de dinero por el honor debido á la cátedra episcopal, y en señal de obediencia, si bien algunas iglesias pagaban esta pensión al tiempo de la visita de la diócesis (3). Parece que se instituyó esta prestación cuando se señaló perpetuamente á cada iglesia su porción de bienes, para que así constase el derecho del sumo sacerdote en los de las iglesias y en ellas mismas. Consistía esta prestación en dos sueldos de oro anuales (4), y contribuyen con ella todas las iglesias seculares de la diócesis, así como los párrocos, los beneficiados y las iglesias unidas á los monasterios con derecho pleno; mas no los abades, pues según los antiguos institutos, los monasterios están libres de las exacciones de los obispos (5). El sinodático se paga todos los años, aun cuando no se celebren sínodos, á pesar de que se acostumbraba pagar en ellos, porque se debe por el honor de la silla episcopal y en señal de obediencia.

(1) *Van-Espen, part. 1. tit. 18. cap. 4.*

(2) *Trident. sess. 25. de ref. cap. 6.*

(3) *Conc. Bracar. II. can. 2.*

(4) *Conc. Bracar. II. cit. can. 2., Conc. Tolet. VII. can. 4.*

(5) *Can. 8. c. 10. quæst. 5.*

CAPÍTULO X.

DE LA POTESTAD REAL EN LOS SÍNODOS.

§ 1. El consentimiento del príncipe es necesario para celebrar los concilios. — 2. Los príncipes convocaban los concilios extraordinarios. — 3. Y los presidían. — 4. Señalaban también el orden con que debían tratarse las materias. — 5. Por qué razón asistían los magistrados á los sínodos. — 6. Tenían los príncipes facultad de suspender, habiendo motivo, las decisiones de los sínodos. — 7. Y de confirmar sus decretos. — 8. La potestad de los príncipes sobre los sínodos era civil. — 9. Disminuyóse esta potestad. — 10. Cuál es al presente la potestad de los príncipes sobre los sínodos.

1. AUNQUE las reglas de los concilios pertenecientes á la fe y Religión dependan de la potestad de la Iglesia, la autoridad civil asiste á los concilios y toma parte en su celebración por varios respectos. En primer lugar se necesita el consentimiento del príncipe para convocarlos, porque están prohibidas las reuniones públicas (1), para que no resulte algun daño de sus deliberaciones particulares (2). El consentimiento del príncipe,

(1) *L. 1. et seqq. de collegiis.*

(2) Los apóstoles y obispos de los primeros siglos convocaron concilios sin que precediese el consentimiento de la potestad civil, por cuya razón no parece necesario dicho consentimiento; pero si bien se examina, los apóstoles los celebraron con aprobación de la autoridad civil. En efecto, cuando los judíos pasaron bajo la dominación romana, conservaron el ejercicio de su religión, y no fueron desaprobadas sus reuniones, como prueba Cuyacio (*lib. 7. observat. cap. 50.*). Los mismos Romanos confundían á los primitivos cristianos con los judíos, y los consideraban como una secta de estos; razón por la cual se celebraron los concilios de los apóstoles con aprobación general de las leyes. Asimismo luego que los ritos de los cristianos fueron enteramente diversos, según el parecer de todos, de los judaicos, se celebraron los concilios por los obispos con consentimiento tácito y tolerancia de la potestad civil; pues en los tres primeros siglos disfrutaron los cristianos de paz y tranquilidad, y cuando no había persecuciones se celebraban todos los ejercicios de la Religión cristiana con conocimiento de los magistrados, sobre todo siendo notorio que las reuniones de los cristianos no contenían en sí nada de malo.